

**24 de Diciembre de 2021 – Cartagena Bolívar**  
**HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 32.907.638**, me permito muy respetuosamente interponer Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la amenaza y violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Me encuentro inscrita en la convocatoria Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para la entidad Gobernación del Magdalena Código: 219 Número opec: 4857 Denominación : Profesional Universitario Nivel jerárquico: Profesional Grado 2.
2. Cuento con un puntaje total de 77.69 distribuidos de la siguiente manera: Prueba de competencia básicas y funcionales. 74.02, prueba de competencias comportamentales, 87.87, prueba de valoración de antecedentes, 80.00, cabe resaltar que esta puntuación de valoración de antecedentes fue aumentada después de haber realizado una reclamación.
3. En esta reclamación que realice en la etapa de verificación de antecedentes, además de la reclamación que aceptaron y por ende me validaron un curso de IAMII, no tenido en cuenta inicialmente.
4. No se me responde de fondo sobre una reclamación que hice con relación a una nivelación que le aplicaron a todos los aspirantes de la misma OPEC, para cual concurse, menos a mí, sino que me dan por respuesta lo siguiente: “ Frente a la solicitud remitida por usted en la cual manifiesta su inquietud con relación a las Pruebas Escritas, es pertinente señalar que el módulo en el cual usted presenta dicha reclamación es el de la etapa de valoración de antecedentes; es decir, la reclamación presentada debe versar sobre esta etapa, y por tanto,

no es posible por este medio responder acerca de las pruebas escritas”.

5. Es preciso que usted sepa señor Juez, lo siguiente: El pasado 17 de noviembre ingrese a la plataforma SIMO y tome una foto en el listado de puntajes de aspirantes, Me encontraba en segundo lugar con puntaje de 65.69 , en primer lugar con 66.29 y el tercer lugar con 65.04.(prueba escrita) nada había cambiado hasta el este día no hubo cambios. **(no hubo cambios después de la fecha de publicación de los resultados finales después de las reclamaciones exactamente del 19- 20 de noviembre de 2021 tal como lo aviso la cnscc en su página web)** este es el pantallazo, el participante que va en primer lugar me lleva una diferencia de 0.6.

Número de inscripción aspirante	Resultado
292447041	65.29
<b>262891450</b>	<b>66.29</b>
266676609	65.69
292776720	65.04
288066161	64.70
268957783	62.40
292646942	61.45
290519227	60.97
287806591	60.93
288502501	60.54
	59.89

1 - 10 de 10 resultados



- Ocupa el primer lugar el participante con número de inscripción 292447041 con un puntaje de 66.29.
- Yo ocupo el segundo lugar con número de inscripción 262891450 con un puntaje de 65.69.
- El tercer lugar lo ocupa el participante con número de inscripción 266676609 con un puntaje de 65.04.

Para esta fecha 17 de Noviembre nos encontramos en el calendario de la publicación de los resultados fue así:

Es decir que para este momento, ya se habían publicado los resultados de la prueba escrita. ( el pantallazo del día 13 de septiembre cuando se publicó los resultados preliminares de la prueba escrita es igual al pantallazo del día 17 de noviembre, no hubo cambios ).

**1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**

**Avisos informativos**

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

Inicio | Avisos informativos |

Publicación resultados preliminares Pruebas Escritas Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

Publicación resultados preliminares Pruebas Escritas Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena [Imprimir](#)

el 06 Septiembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia informan a los aspirantes del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que los resultados preliminares de las Pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se publicarán el día lunes 13 de septiembre de 2021.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar al sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace <https://simo.cnscc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, la cual se realizará ÚNICAMENTE a partir de las 00:00 del día martes 14 de septiembre y hasta las 23:59 del día lunes 20 de septiembre de 2021, a través del sistema SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que soliciten acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo SIMO dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, citarán en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

[Twitter](#)

[Me gusta 11](#)

1:28 PM

VoLTE 4G 51



Tú

13 de septiembre 12:19 p. m.



Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan e

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante

Número de inscripción aspirante	Puntaje
292447041	66.29
<b>262891450</b>	<b>65.69</b>
266676609	65.04
292776720	64.70
288066161	62.40
268957783	61.45
292646942	60.97
290519227	60.93
287806591	60.54
288502501	59.89

1 - 10 de 10 resultados

en este momento los resultados estaban así:

- Ocupa el primer lugar el participante con número de inscripción 292447041 con un puntaje de 66.29.
- Yo ocupó el segundo lugar con número de inscripción 262891450 con un puntaje de 65.69.
- El tercer lugar lo ocupa el participante con número de inscripción 266676609 con un puntaje de 65.04.

El acceso a la revisión de las pruebas escritas fue para octubre 10 de 2021.

Inicio | **Procesos de Selección** | Información y Capacitación

**1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**

**Avisos informativos**

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

Inicio | Avisos informativos | Citación para la jornada de Acceso a Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

Citación para la jornada de Acceso a Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena [Imprimir](#)

el 01 Octubre 2021.

Citación para la jornada de Acceso a Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

La CNSC y la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador del Procesos de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, informan a los aspirantes que manifestaron en su reclamación a los resultados de las pruebas escritas el interés de acceder a las mismas, que la jornada de acceso al material de las pruebas tendrá lugar el día domingo 10 de octubre de 2021.

La citación correspondiente puede consultarse a partir del 29 de septiembre de 2021, ingresando al SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción "**ALERTAS**", donde se indica el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

La reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 11 de octubre y hasta las 23:59 del día 12 de octubre de 2021, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial.

[Tweet](#)

publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos fue el:

**1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**

**Avisos informativos**

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

[Inicio](#) | [Avisos informativos](#) |

Publicación de Respuesta a Reclamaciones pruebas escritas, Resultados Definitivos de las Pruebas Escritas Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Publicación de Respuesta a Reclamaciones pruebas escritas, Resultados Definitivos de las Pruebas Escritas Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. [Imprimir](#)

el 10 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de operador de los procesos de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, informan que el día jueves 18 de noviembre de 2021 se publicarán los Resultados definitivos de las Pruebas escritas y las Respuestas a reclamaciones sobre las mismas.

Para consultar los resultados:

Ingrese al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Digite su usuario y contraseña; diríjase al Panel de Control, Mis empleos, Resultados.

Conforme a lo dispuesto en la Normatividad de la Convocatoria se precisa que contra la decisión que resuelve las reclamaciones, No procede ningún recurso.

Se recomienda a los aspirantes que, antes de consultar sus resultados, borren datos de navegación como cookies, archivos caché y otros, de su navegador de internet; adicionalmente se recomienda utilizar Mozilla como navegador para ingresar a SIMO.



Tengo un pantallazo del día 17 de noviembre donde demuestra que no hubo cambio en el resultado inicial hasta el 17 de noviembre, de tal manera que aquí yo no podía reclamar el 0.65 que le dieron a los demás participantes por que no había ocurrido. es decir el 0.65 lo otorgaron después de la etapa de revisión de los exámenes y del periodo de reclamación de las pruebas escritas.

Número de inscripción aspirante	Listado de puntajes propios y de otros aspirantes
292447041	65.29
<b>262891450</b>	<b>65.69</b>
266676609	
292776720	65.04
288066161	64.70
268957783	62.40
292646942	61.45
290519227	60.97
287806591	60.93
288592501	60.54
	59.89

1 - 10 de 10 resultados



- Ocupa el primer lugar el participante con número de inscripción 292447041 con un puntaje de 66.29.
- Yo ocupo el segundo lugar con número de inscripción 262891450 con un puntaje de 65.69.
- El tercer lugar lo ocupa el participante con número de inscripción 266676609 con un puntaje de 65.04.

Para esta fecha 17 de Noviembre nos encontramos en el calendario de la publicación de los resultados fue así:

*Es decir que para este momento no hubo ningún cambio.*

Así las cosas no es Justo señor Juez, la respuesta de la CNSC y la de la Universidad Nacional de Colombia, informarme que no tengo opción de reclamo de una acción que ellos realizan **posteriormente al cierre de reclamaciones de las pruebas de conocimiento**, además que en la respuesta de la reclamación no se me informa porque a todo el grupo menos a mi, le incrementan exactamente el mismo puntaje ya que el día 24 de noviembre de 2021 (hora 11:33 am), ingrese nuevamente a la página y note que el tercer lugar tenía el mismo puntaje que yo, compare con la foto que tome el 17 de noviembre y note que a todos los participantes de la lista le fue sumado luego de la reclamación de la prueba escrita 0.65. Es decir, que el cambio se dio el mismo día de la publicación de los resultados preliminares de la valoración de antecedente que fue en la tarde y el cambio de los puntajes de la prueba escrita se reflejó en la mañana.

← 24 Noviembre 2021  
11:33 | Colombia, Bolívar



50 Sistema de apoyo para la igualdad y Merito y la Oportunidad

Información de cada prueba presentada en el concurso y su

Prueba

de competencia básicas y funcionales  
de competencia comportamentales  
con requisitos mínimos nivel Profesional  
de 3 resultados

total: 65.69

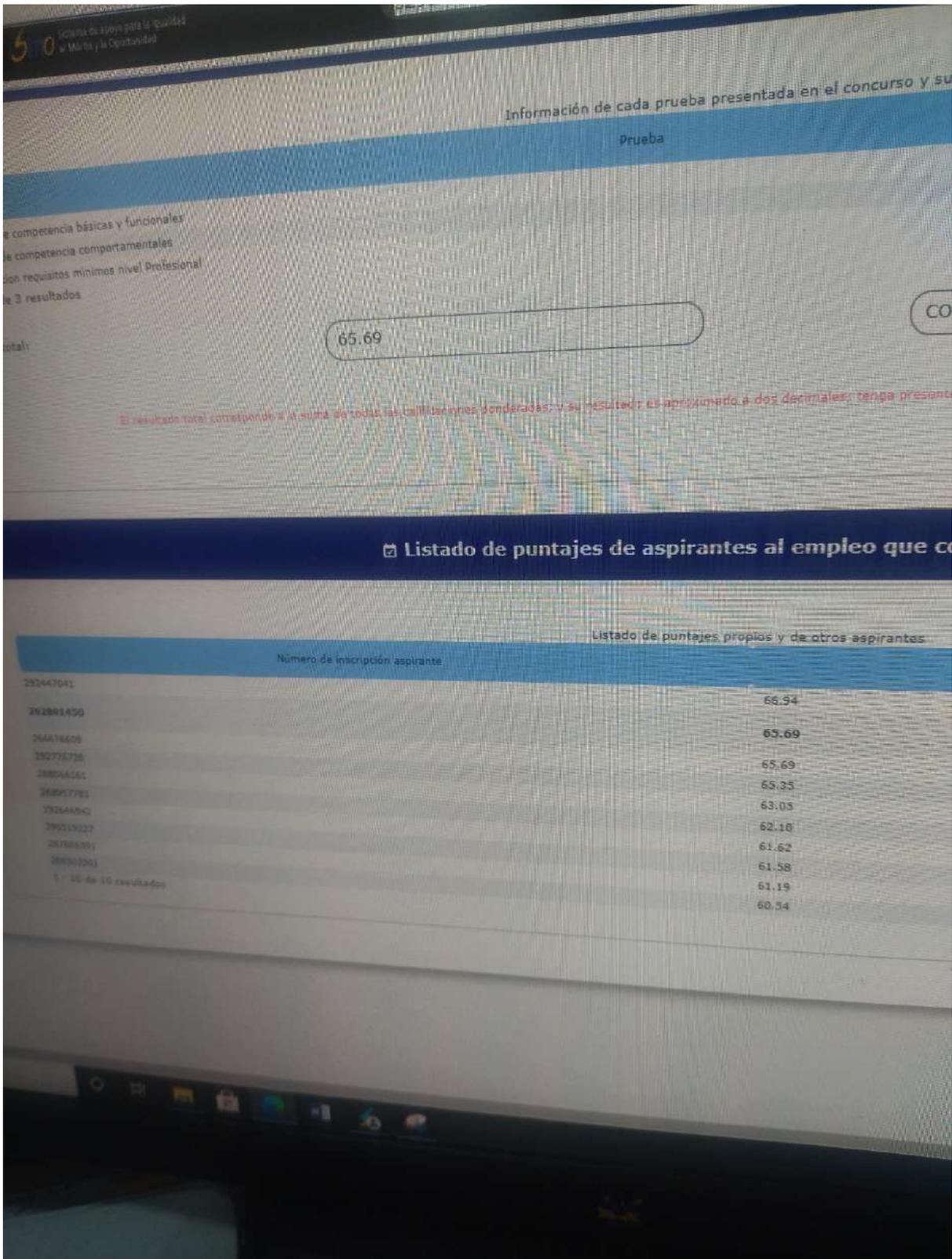
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que c

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Puntaje
202447041	66.94
202861450	65.69
204676605	65.69
202778722	65.33
200064151	63.05
208907783	62.10
202440942	61.62
200718227	61.58
207860791	61.19
200002901	60.54

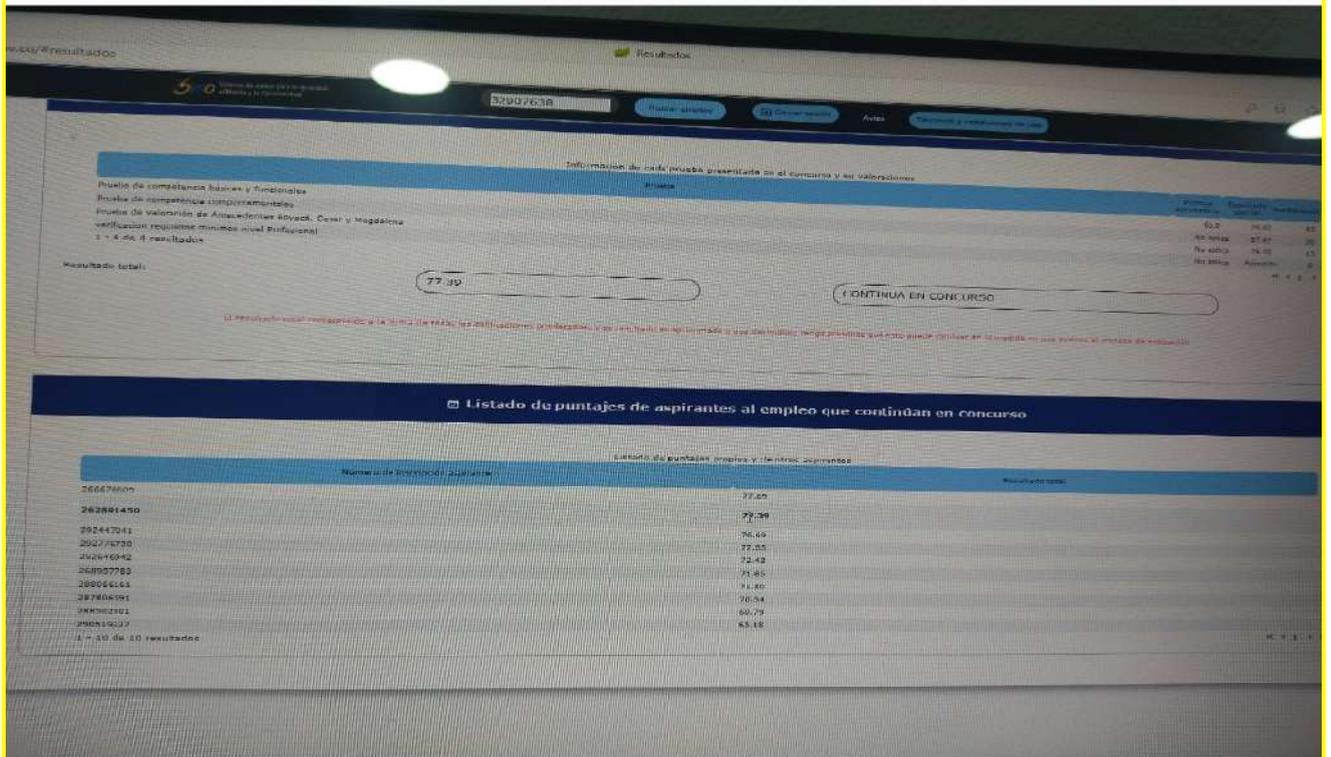
1 de 10 resultados



A las 17:56 pm del día 24 de Noviembre de 2021 ingrese nuevamente a la pagina del SIMO y esta fue el pantallazo al comparar.



24 Noviembre 2021  
17:56 | Colombia, Bolívar



gov.co/#resultados

5 0 Índice de estar para y calidad de vida de Colombia

12907636

Resultados

Buscar empleo

Contar resultados

Aviso

Noticias y comentarios de uso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje Aspirante	Resultado	Valoración
Prueba de competencia básicas y funcionales	63.0	74.82	33
Prueba de competencia complementales	No aplica	67.87	35
Prueba de Valoración de Antecedentes Boscá, Cesar y Magdalena	No aplica	75.00	15
Verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admisión	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **77.39**

**CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todos las calificaciones por separado y su resultado es asignado a sus documentos, luego presenta que está sujeta a cambio en la medida en que sucede el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de identificación aspirante	Resultado total
266676609	77.85
262891450	77.39
292447041	76.69
292778736	71.85
292146942	73.42
268957783	75.83
288066161	71.30
287806051	70.94
288302501	66.79
290519227	63.18

1 - 10 de 10 resultados

gov.co/#resultados

5 0 Índice de estar para y calidad de vida de Colombia

12907636

Resultados

Buscar empleo

Contar resultados

Aviso

Noticias y comentarios de uso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje Aspirante	Resultado	Valoración
Prueba de competencia básicas y funcionales	63.0	74.82	33
Prueba de competencia complementales	No aplica	67.87	35
Prueba de Valoración de Antecedentes Boscá, Cesar y Magdalena	No aplica	75.00	15
Verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admisión	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **77.39**

**CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todos las calificaciones por separado y su resultado es asignado a sus documentos, luego presenta que está sujeta a cambio en la medida en que sucede el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de identificación aspirante	Resultado total
266676609	77.85
262891450	77.39
292447041	76.69
292778736	71.85
292146942	73.42
268957783	75.83
288066161	71.30
287806051	70.94
288302501	66.79
290519227	63.18

1 - 10 de 10 resultados

- Con esta publicación el participante que va en tercer lugar pasa al primer lugar, con número de inscripción 266676609 con un puntaje de 77.69.
- Yo ocupé el segundo lugar con número de inscripción 262891450 con un puntaje de 77.39.

Es claro que el 0.65 sumado a todos los participantes favorece directamente al participante con número de inscripción 266676609, dado que le dio una ventaja sobre mí para superarme en la prueba escrita, que es la que mayor porcentaje tiene.

El hecho de hacer INCREMENTO de 0.65 a todo el grupo menos a mí es una clara violación al derecho a la igualdad, y el hecho de no informarme de donde se obtiene esta puntuación adicional a todo el grupo menos a mí, es una violación al derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, en razón a que se ubica la CNSC en una posición dominante, donde vulnera mis derechos fundamentales y constitucionales ya mencionados, y que además no es procedente hacer la reclamación dentro del término de las reclamaciones de las Pruebas de conocimiento porque esta situación se dio **POSTERIORMENTE AL CIERRE DE LA ETAPA DE RECLAMACIÓN DE PRUEBAS**.

En la etapa de reclamación de valoración de antecedentes, realice reclamación del incremento 0.65 puntos a todo el grupo de mi OPEC, además también reclame sobre unos estudios informal que no fueron validados, y accedieron a validarlo, obteniendo 0.2 adicional en el puntaje total, ubicándome en el primer lugar, pero en posición de empate con el concursante identificado con el número de inscripción 266676609.

Así las cosas su señoría no me ha quedado otra herramienta que recurrir a la acción de Tutela, ya que la acción de tutela entraña en sus principios fundamentales el ser un mecanismo de carácter residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor; y es por esto que acudo a su despacho para que se me protejan mis derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, en razón a que con la respuesta entregada por la **CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no me deja otra herramienta para que se aclare en razón a que a todo el grupo se le sumó 0.65, adicional al puntaje obtenido inicialmente, y después de cierre de reclamaciones de pruebas de conocimientos, y no se me sumó el mismo puntaje a mí, y que además me responda lo solicitado en la reclamación de antecedentes con relación a esos 0.65 Puntos que adiciono y que por derecho a la igualdad pido me sean sumados igual que a todo el grupo de mi OPEC..

Doy fe que las imágenes pueden ser verificadas en mi celular si existe alguna duda, ya que ahí se puede ver claramente la hora y fecha de la toma de las fotografías.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

*“(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)”*

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia debido a que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

### B) DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

*“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”*

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

*“(…)¹En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de “compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”*

*En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, **pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos**, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (…)*”

De lo anterior, es pertinente soslayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad de mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más por una situación única y exclusivamente inherente a mi estado de salud.

El desconocimiento de lo anterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que se encuentran en concurso, pues una situación ajena a mi persona y propia de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por la COVID-19, supone un trato no diferenciado teniendo en cuenta mi afectación de estado de salud por haberme contagiado con el virus SARS-COV2.

### **C) DERECHO AL MÉRITO**

Señala el artículo 125 constitucional:

*“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-615 Del 2015

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de estos así:

*“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

*En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella ( i ) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; ( ii ) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; ( iii ) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y ( iv ) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.*

La conducta desplegada por la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*“(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)”*

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

**Principio de Inmediatez:** Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, plazo que la H. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al juez constitucional en ejercicio de la acción de amparo.

En el presente caso, se tiene que las pruebas se aplicaron el 14 de marzo de 2021, por lo que, se concluye en el presente asunto se enmarca en el plazo razonable señala por la Corte Constitucional para presentar oportunamente la acción de tutela.

**Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo:** La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

*“(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por*

*naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”*

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

*“...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo...”*

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la Ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1992,<sup>8</sup> la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

---

<sup>2</sup> MP. José Gregorio Hernández. 3 Sentencia T-458 de 1994.

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

**Acción de tutela como mecanismo transitorio.** La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, evento que acontece en el presente asunto, toda vez que se reitera la convocatoria territorial 2019 II se encuentra vigente y no hay otro mecanismo de defensa judicial constitucional o legal para proteger mis derechos fundamentales.

**Perjuicio irremediable:** En palabras de la H. Corte Constitucional, la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta es irremediable, pues el perjuicio alegado se puede consolidar por diversos factores entre ellos la continuación de las etapas del concurso y la expedición de una lista de elegibles y su posterior ejecutoria sin permitirme realizar la prueba escrita para determinar si superé todas las etapas y poder hacer parte de aquella y poder tener la legítima expectativa de acceder a un empleo público.

En consecuencia, se observa que dicho perjuicio, es grave e inminente.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a publicar las listas de elegibles del cargo al cual me inscribí y superé las pruebas.

Con la no aceptación de las dos especializaciones realizadas y los tres certificados laborales anexados para el concurso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al

debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

**ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer

la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad".

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus

derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a

través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

## **PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

**En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:**

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO: ORDENE** a las accionadas se me informe porque adiciono a todo el grupo de mi OPEC 0.65 puntos al puntaje inicial, después del cierre de reclamaciones de la Prueba de conocimientos menos a mi.

**TERCERO: ORDENE** a las accionadas que se me sume 0.65 a mi puntaje en razón a que se le ADICIONO esa puntuación a todo el grupo menos a mi.

**CUARTO: ORDENE** a las accionadas realizar un informe pericial técnico sobre el manejo de la plataforma SIMO, desde cuando se llevaron a cabo la publicación de los puntajes de las pruebas de conocimiento y competencias, reclamaciones de las mismas y demás etapas del proceso del concurso hasta la fecha en que se realizaron las publicaciones, actualizaciones en el sistema en los cargues de datos que conllevaron a la repuntuacion de 0.65 para mi OPEC.

**QUINTO:** en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) hora la de cumplimiento a lo solicitado.

## **PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES**

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes

pruebas documentales:

1.-Cédula de ciudadanía.

1.2.- Copia de la reclamación.

1.3, - Copia escrito respuesta del CNSC.

1.4.- Pantallazos de los puntajes antes y después de la ADICIÓN de los 0.65 puntos

Todas las que su señoría estime pertinentes.

### **COMPETENCIA**

La tiene usted por la naturaleza del asunto la calidad de la entidad y por ejercer jurisdicción en el lugar donde se produce la vulneración de los derechos invocados.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento declaro que jamás he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias.

### **NOTIFICACIONES:**

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se notificará en la Cra. 16 #96-64, en Bogotá, Mail [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La Accionante: NUMERO DE CELULAR: 3013369914 DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: EL COUNTRY MANZANA W LOTE 5 APTO 401 CARTAGENA BOLÍVAR.

E-MAIL: [mlopezgarcia0723@gmail.com](mailto:mlopezgarcia0723@gmail.com).

Atentamente,



**MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA**

C.C 32.907.638 DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

**32907638**

NUMERO

**LOPEZ GARCIA**

APELLIDOS

**MARIA JOSEFA**

NOMBRES



*Maria J Lopez Garcia*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**05-MAY-1984**

**EL BANCO  
(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**

**O+**

**F**

ESTATURA

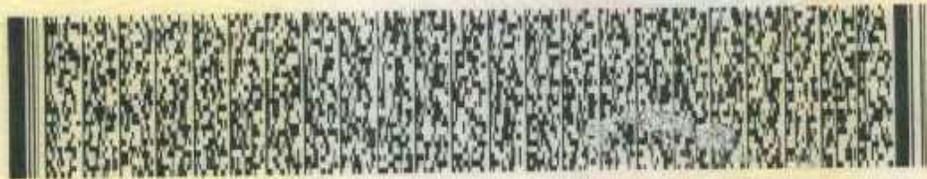
G.S. RH

SEXO

**21-AGO-2002 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0500100-30109413-F-0032907638-20021205

0537002338A 01 129675604

Cartagena Bolívar, 30 de Noviembre del 2021

**Señores:**

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC/UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

E.S.D.

**Asunto:** Reclamación contra los resultados de Valoración de Antecedentes “Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”

**Entidad:** Gobernación del Magdalena **Código:** 219 **Número opec:** 4857

**Denominación :** Profesional Universitario **Nivel jerárquico:** Profesional Grado 2

**MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita en la convocatoria** Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Para la OPEC de la Referencia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Entidad Gobernación del Magdalena+, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el capítulo IV de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, y con fundamento en el Decreto Ley 760 de 2005, que presento ante ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que la CNSC me comunicó el día 24 de noviembre de 2021, con respecto a mi prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria en referencia, por estar en total desacuerdo con los resultados que me fueron notificados, reitero que aunque continuo en el proceso, el puntaje esta muy por debajo con relación a mis estudios y experiencia para desempeñar las funciones del cargo al que aspiro, mi afirmación está basada en los siguientes yerros encontrados en la Valoración de Antecedentes que se me hizo.

1. En mi calidad de concursante dentro de la presente convocatoria Invoco el Derecho Fundamental y Constitucional de la Igualdad contemplado en la Constitución Nacional Art , Art 13, en razón a que el 24 de noviembre, antes de publicar los Resultados de Valoración de Antecedentes a todos los participantes de la **opec:** 4857, a la que pertenezco, se les sumó (al puntaje total de prueba escrita básica y comportamental, anexo pruebas de los cambios) 0.65 menos a mi, puntaje con el cual continúe hasta ese momento.

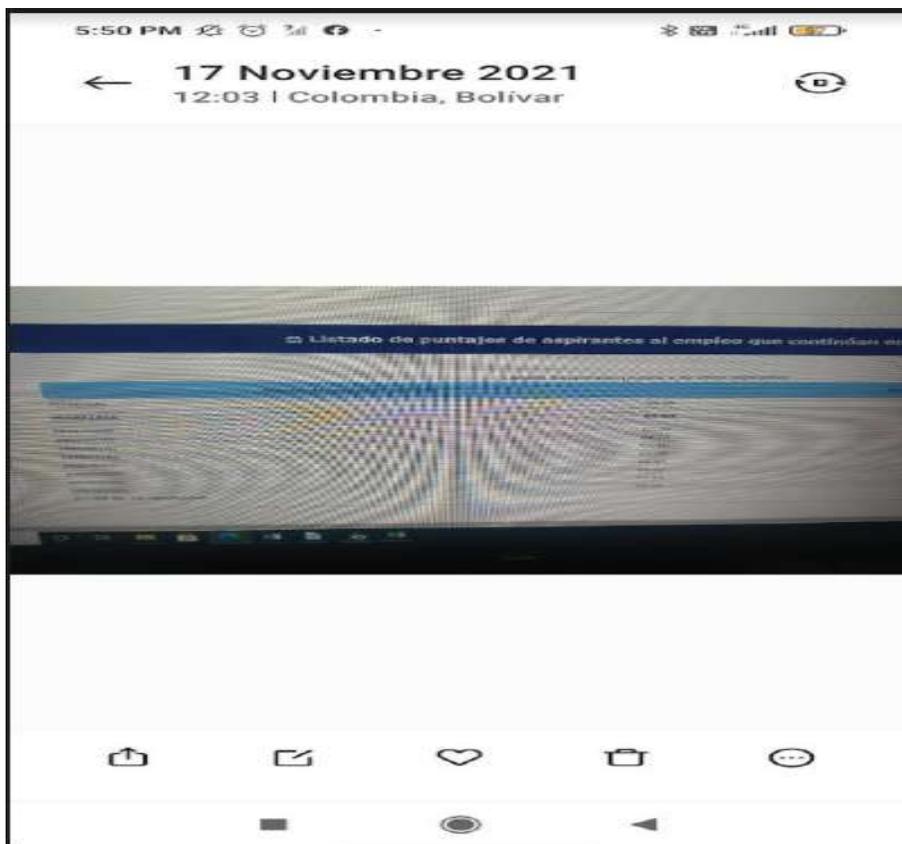
El pasado 17 de noviembre ingrese a la plataforma SIMO y tome una foto en el listado de puntajes de aspirantes, Me encontraba en segundo lugar con puntaje de 65.69 , en primer lugar con 66.29 y el tercer lugar con 65.04. nada había cambiado hasta el este día no hubo cambios. (no hubo cambios después de la fecha de publicación de los resultados finales después de las reclamaciones exactamente del 19- 20 de noviembre de 2021 tal como lo aviso la cnsC en su página web) este es el pantallazo, el participante que va en primer lugar me lleva una diferencia de 0.6.

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en**

*Listado de puntajes propios y de otros aspirantes*

Número de inscripción aspirante	Resultado
292447041	66.29
<b>262891450</b>	<b>65.69</b>
266675609	65.04
292776720	64.70
288066161	62.40
268957783	61.45
292646942	60.97
290519227	60.93
287806591	60.54
288502501	59.89

1 - 10 de 10 resultados

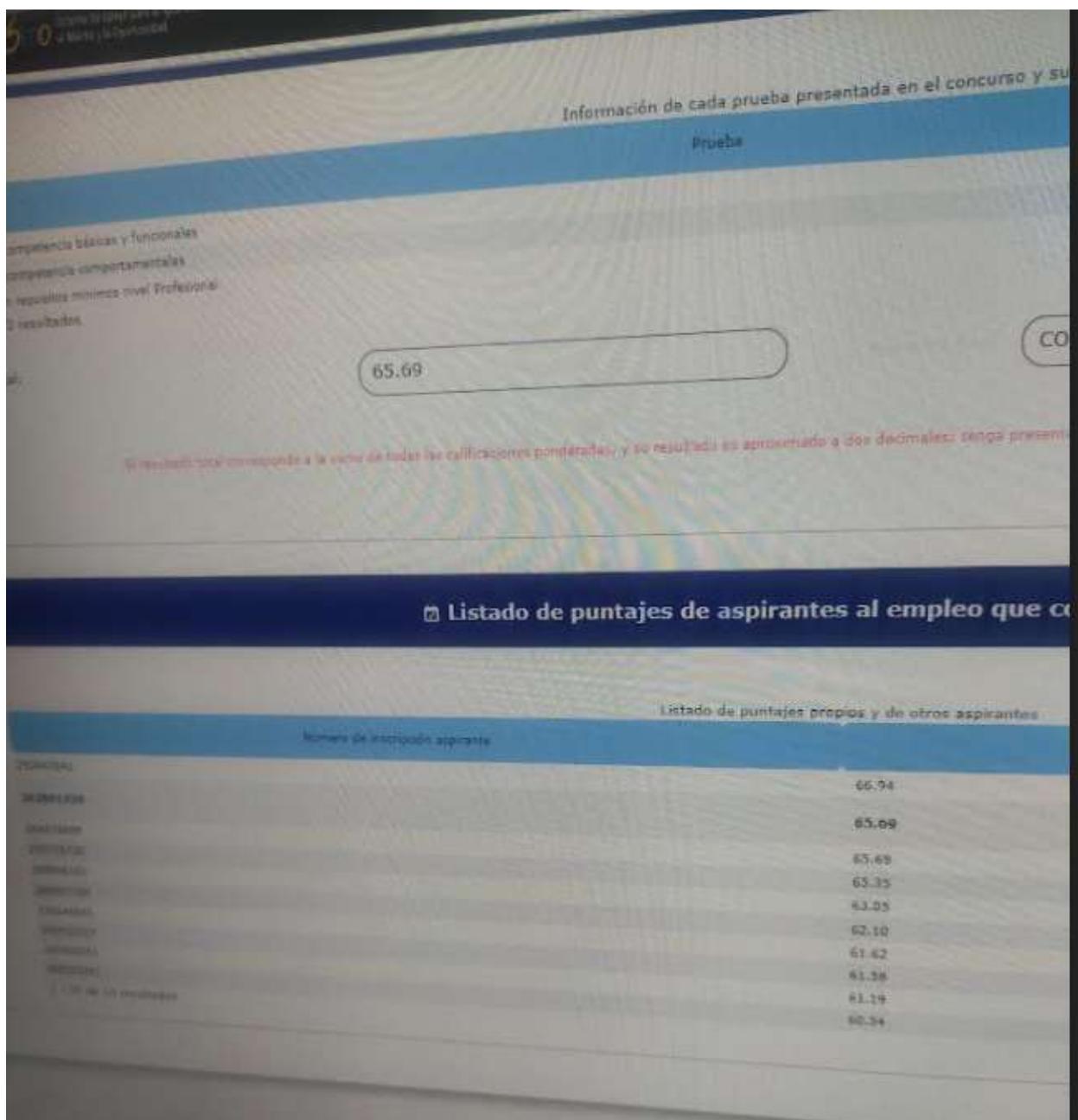


**Listado de puntajes de aspirantes al em**

Listado de puntajes propios y de ot

Número de inscripción aspirante	
292447041	66.29
<b>262891450</b>	<b>65.69</b>
266676609	65.04
292776720	64.70
288066161	62.40
268957783	61.45
292646942	60.97
290519227	60.93
287806591	60.54
288502501	59.89
1 - 10 de 10 resultados	

El día 24 de noviembre de 2021 , ingrese nuevamente a la página y note que el tercer lugar tenía el mismo puntaje que yo, compare con la foto que tome el 17 de noviembre y note que a todos los participantes de la lista le fue sumado luego de la reclamación de la prueba escrita 0.65.



2. Con Relación a la Prueba de Valoración de de antecedentes, solicito sean valorados y validados, certificados que no fueron tenidos en cuenta por que según anotación en la página de SIMO realizada por quien evalúa “El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria”. (anexo certificaciones de intensidad horaria , dado por la universidad). Es de anotar que solicito subsanar esa situación en razón a que en su momento no se me expidió las certificaciones con intensidad horaria, siendo esta una razón ajena a mi voluntad, solo hasta ahora que solicito me sean certificadas las horas, para el presente caso. Advierto que son los mismos certificados que se cargaron antes del cierre de inscripción, y que si tienen intensidad horaria, según lo certificado por la institución que las certifico en su momento.
3. Sea tenido en cuenta, Validado y Valorado los certificado de IAMII, el **CERTIFICADO:** III SEMINARIO INTERNACIONAL DE CALIDAD: LA EXCELENCIA EN SALUD/CES - 2013, el **CERTIFICADO:** V SEMINARIO INTERNACIONAL DE CALIDAD: GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO EN SALUD/UNIVERSIDAD CES /CONTEC-2017. Ya que si son a fines a las funciones del cargo “Profesional Universitario Grado 2 Código 219 – Área: Secretaria Seccional de Salud”. a continuación detallo mis argumentos para la presente reclamación en cuanto a lo solicitado anteriormente:

La **IAMI** es una estrategia integral de atención en salud y nutrición para la población materna e infantil, centrada en una serie de intervenciones básicas con evidencia científica disponible para aportar elementos de intervención a los problemas de interés en salud pública de alta prioridad. La estrategia **IAMI** con enfoque Integral contempla los diez **pasos** de la Institución para la promoción, protección y prevención, atención y apoyo de la salud y la nutrición materna e infantil con calidad e integralidad, asegurando además de las acciones tanto en la Institución, como en la familia y la comunidad. Además de Política del personal de salud. Capacitación con calidad y calidez, Parto integral en salud. Atención Educación y atención oportuna, La lactancia materna, Promover del binomio madre e hijo, Alojamiento continuo, protectores y amigables Garantizar entornos mecanismos de apoyo, Disponer de mecanismos de apoyo. Según el centro de Estudios Politécnico Mayor, este Diplomado, tiene como objetivo, Dar a conocer al personal en salud que se encuentre en etapa de formación la estrategia IAMI y/o fortalecer los conocimientos y habilidades en profesionales y técnicos en el sector salud sobre temas relacionados a esta estrategia, encaminada a la protección de los derechos de la mujer gestante y de los niños y niñas de nuestro país, teniendo como gran enfoque La Lactancia Materna. Y esta dirigido al Personal de la salud en formación o personal que labore en el área asistencial en instituciones donde se brinde el servicio de maternidad o promoción y prevención: enfermeros, trabajadores sociales, psicólogos, auxiliares de enfermería, **auxiliares de salud pública**.

Ante esta negación y resultado de No validar estos estudios, No Acepto, y solicito revalidar la certificación del estudio, dado que la estrategia **IAMII ES UNA POLÍTICA NACIONAL , EN EL FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN IAMII (INSTITUCIONES AMIGAS DE LA MUJER Y LA INFANCIA) APARECE UNAS FUNCIONES DEL ENTE TERRITORIAL**

Cabe resaltar que la UNICEF en al año 2005 elaboró un documento donde define las competencias nacionales, departamentales, municipales y de las IPS para la implementación y fortalecimiento de la estrategia, a continuación las desgloso:

Estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia IAMI, Competencias Nacionales, Departamentales, Municipales y de la IPS en cada etapa de la implementación y fortalecimiento del a IAMI.

**Competencias de la Nación: Implementación.** Dar a conocer la metodología para la implementación de la Estrategia, definida por el Ministerio de la Protección Social con base en el modelo IAMI trabajado conjuntamente con Unicef y expertos en salud y nutrición materna e infantil del orden nacional. Incluir la IAMI en los lineamientos del PLAN NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. Impartir directrices a los entes territoriales de salud para la inclusión de la IAMI en el PLAN NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. Apoyar a los entes departamentales y municipales en la implementación de la Estrategia IAMI en las IPS.

**Seguimiento y Evaluación:** Definir los indicadores de implementación de la Estrategia IAMI para el nivel departamental y municipal. Definir los indicadores de seguimiento para monitorear las IAMI implementadas a nivel nacional.

**Reconocimiento:** Apoyar a los Departamentos y Municipios en el proceso de programación y ejecución de las evaluaciones externas, así como el de acreditación de las instituciones. Analizar el informe consolidado de la evaluación externa enviado por el Departamento, distrito o municipio y hacer recomendaciones cuando haya lugar. Dar reconocimiento a la acreditación de la IPS como IAMI, otorgada por la respectiva

instancia competente (departamento distrito o municipio). *tomado y adaptado de: Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia en el marco de Derechos. Manual para su Aplicación. PROINAPSA- Unicef. Abril de 2005.*

**Con lo anteriormente descrito le doy a conocer la importancia de la estrategia IAMI , es una política social desde la UNICEF , y Colombia la adopto, tanto es así que en Colombia existen unos lineamientos para el cumplimiento de esta política mundial.**

Así las cosas solicito al evaluador revisar detalladamente las funciones del cargo con los procesos asistenciales adquiridos y aprendidos en el Diplomado o Certificación IAMI, que tengo cargados desde antes del cierre de la inscripción y que si son afines a las funciones del cargo el cual aspiro desempeñar; algunas funciones que sí tienen que ver con este estudio son:

Orientar y supervisar la vigilancia en salud pública en el Departamento, utilizando un sistema de información y comunicación acorde con las necesidades, para la toma de decisiones.

**1.PROGRAMA/ CERTIFICADO:** GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO EN SALUD/UNIVERSIDAD CES /ICONTEC

**Estado / Observación por el ente validador:**

**No Válido** El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.

Ante el cual anexó certificación de la universidad CES , para que este certificado sea tenido en cuenta para el puntaje de educación informal.

EL COORDINADOR DE EDUCACIÓN CONTINUA  
DE LA FACULTAD DE MEDICINA  
DE LA UNIVERSIDAD CES  
MEDELLÍN

HACE CONSTAR QUE:

MARÍA JOSEFA LÓPEZ GARCÍA  
CC 32907638

Participó en el III Seminario Internacional de Calidad "La Excelencia en Salud. Énfasis en la seguridad del paciente". Realizado en la ciudad de Medellín, el 2, 3 y 4 de octubre del año 2013.

La duración del III Seminario Internacional de Calidad fue de 24 horas.

Adicionalmente participó en el V Seminario Internacional de Calidad "Gestión integral del riesgo en salud". Realizado en la ciudad de Medellín, el 2 y 3 de octubre del año 2017.

La duración del V Seminario Internacional de Calidad fue de 24 horas.

La presente constancia, se expide a solicitud del interesado.

Medellín, 26 de Noviembre del 2021.



FERNANDO ACOSTA RODRIGUEZ  
Coordinador Educación Continua.

## 2. PROGRAMA/ CERTIFICADO: ESTRATEGIA IAMII / GOBERNACION DE BOLIVAR/

### Estado / Observación por el ente validador:

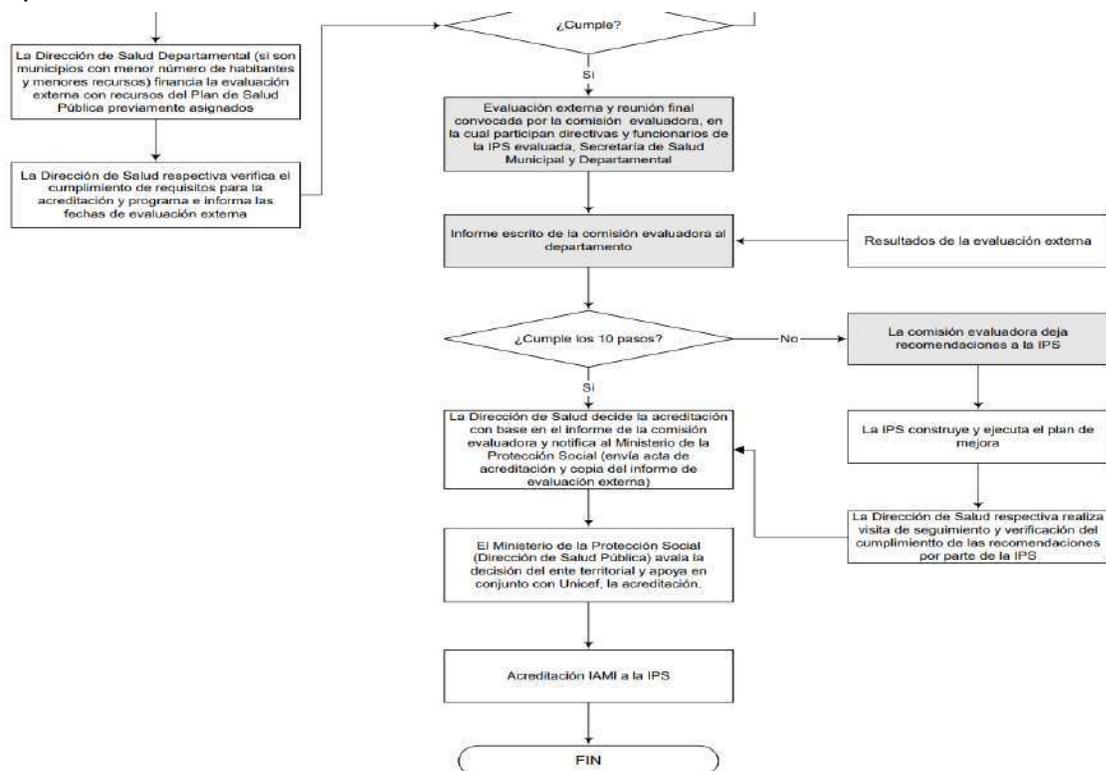
**No** El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo **Vá** a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la **lid** prueba de valoración de antecedentes.

**o**

### Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia – IAMII - LINEAMIENTOS

CRITERIOS GLOBALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS 10  
PASOS DE LA ESTRATEGIA INSTITUCIONES AMIGAS DE LA  
MUJER Y LA INFANCIA  
Y  
FORMULARIO DE AUTOAPRECIACIÓN PARA INSTITUCIONES  
DE SALUD  
HOSPITALARIAS y AMBULATORIAS

el cual contiene un flujograma en la página 13 donde muestra el rol de todas las entidades del sector salud para lograr el cumplimiento de la política de manera intersectorial. y en este flujograma están especificadas funciones de las direcciones departamentales de salud.



“La Dirección de Salud respectiva realiza visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones por parte de la IPS”.

“La Dirección de Salud decide la acreditación con base en el informe de la comisión evaluadora y notifica al Ministerio de la Protección Social (envía acta de acreditación y copia del informe de evaluación externa)”.

Por lo anterior le demuestro la importancia de que un funcionario público de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA , tenga en su curriculum una certificación sobre la **estrategia IAMI**, (en las instituciones prestadoras de servicios de salud desde el vigilante hasta el gerente deben tener el curso para certificarse ), por que no lo va tener un funcionario público de la gobernación que tiene funciones de “ Brindar asistencia técnica a los municipios del departamento del magdalena , para la solución de problemas del orden asistencial en las instituciones prestadoras de servicios de salud para el debido control de los procesos” item 11, de la publicación de las funciones de la OPEC.

LEY 715 2001: Competencias de las entidades territoriales en el sector salud. Artículo 43. **COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, **dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción**, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.



Es así que solicito sea tenido en cuenta, y validado.

### 3. PROGRAMA/ CERTIFICADO: SEMINARIO INTERNACIONAL DE CALIDAD/CES

**Estado / Observación por el ente validador:**  
 No Válido

El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.

Ante el cual anexó certificación de la universidad CES , para que este certificado sea tenido en cuenta para el puntaje de educación informal.

EL COORDINADOR DE EDUCACIÓN CONTINUA  
DE LA FACULTAD DE MEDICINA  
DE LA UNIVERSIDAD CES  
MEDELLÍN

HACE CONSTAR QUE:

MARÍA JOSEFA LÓPEZ GARCÍA  
CC 32907638

Participó en el III Seminario Internacional de Calidad "La Excelencia en Salud. Énfasis en la seguridad del paciente". Realizado en la ciudad de Medellín, el 2, 3 y 4 de octubre del año 2013.

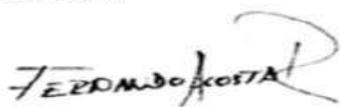
La duración del III Seminario Internacional de Calidad fue de 24 horas.

Adicionalmente participó en el V Seminario Internacional de Calidad "Gestión integral del riesgo en salud". Realizado en la ciudad de Medellín, el 2 y 3 de octubre del año 2017.

La duración del V Seminario Internacional de Calidad fue de 24 horas.

La presente constancia, se expide a solicitud del interesado.

Medellín, 26 de Noviembre del 2021.



FERNANDO ACOSTA RODRIGUEZ  
Coordinador Educación Continua.

#### 4. PROGRAMA/ CERTIFICADO: VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD / UNIVERSIDAD CES

##### Estado / Observación por el ente validador:

**No** El documento aportado no es válido para acreditar la educación **Vá** informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha **lid** de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad **o** con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

**SOLICITO QUE ESTE CERTIFICADO DE "VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD / UNIVERSIDAD CES" SEA VALIDADO COMO EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**

##### Con Fundamento en:

Es una Universidad quien emitió el título adscrita y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

El título otorgado es para complementar , suplir conocimientos , desarrollar habilidades, aptitud ocupacional dentro de una profesión.

El diplomado abordó aspectos temáticos muy específicos (habilitación de servicios de salud , SOGCS),tanto académico como laboral (teoría y práctica). anexo certificación de contenido programático.

Este diplomado es dictado por una universidad prestigiosa avalada por el ministerio de protección social según acuerdo número 21 del 5 de marzo de

2007, emitido por el consejo nacional para el desarrollo de los Recursos Humanos en salud, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación nacional ; por medio del cual autoriza a la Universidad CES para formar : Verificadores del cumplimiento de condiciones para la Habilitación de Prestadores de servicios de Salud.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1011 de 2006 **ARTÍCULO 20°.- EQUIPOS DE VERIFICACIÓN.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social. Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de la Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento.

Se realizó una práctica durante la formación en la ciudad de Medellín, en instituciones de salud con experiencias exitosas en cumplimiento de la normatividad en salud: habilitación , acreditación, otros premios.

Se otorga un título “Verificador de la Condiciones de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud”

La Universidad emitió un certificado de conocimiento académico.

La certificación tiene temáticas específicas que nos ayudan a desempeñar una labor y nos da las herramientas (auditoria) , amplia nuestras competencias en nuestra función laboral como verificador de las condiciones de habilitación a instituciones de salud, nos da un insumo académico para la ejecución de unas laborales determinadas. (Verificar si las instituciones de salud cumplen o no con el componente de habilitación del SOGCS).

Se Anexa contenido programático por parte de la universidad CES.







Verificación de otros componentes del S.O.G.C.S: <b>Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud</b>	Dr. Fernando Acosta Rodriguez	4 Horas	21 de Junio (M)
Condiciones de suficiencia patrimonial y financiera	Dr. Julio Orozco Africano	4 Horas	27 de Junio (PM)
Infraestructura	Dra. Berlandina Figueroa Bernal	8 Horas	28 de Junio (AM)(M)
Visita a IPS y Evaluación	Dr. Samuel Arteaga, Dr. Tomas Rodriguez Manotas	4 Horas	4 de Julio (M) (la visita comienza a la 1:00 PM hasta las 5:00 PM)
Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales	Dr. Javier Suarez	8 Horas	5 de Julio (AM)(M)
Evaluación	Dra. Natalia Maria Agudelo Laverde	4 Horas	12 de Julio (AM)(M)
Medicamentos y dispositivos médicos	Dra. Natalia Maria Agudelo Laverde	12 Horas	12 de Julio (AM)(M)
Clausura	Dra. Natalia Maria Agudelo Laverde	2 Horas	12 de Julio (M)

La presente constancia, se expide a solicitud del interesado.

Medellín, 26 de Noviembre del 2021.

**FERNANDO ACOSTA RODRIGUEZ**  
Coordinador Educación Continua.

## PETICIONES

**Primero:** sumar 0.65 en el puntaje general (prueba escrita funcional y comportamental) antes de la prueba de valoración de antecedentes como lo hicieron con los demás participantes.

**Segundo:** solicito que el **certificado**: estrategia IAMII / gobernación de bolívar, sea validado y sumado el número de horas (24), en la calificación de educación informal. Replantear el puntaje. Dado que es una política nacional e internacional por la UNICEF, y donde las entidades departamentales municipales tienen la función de asesorar a las IPS para la certificación.

**Tercero:** Solicito validar , los certificados descritos a continuación como educación informal de acuerdo a la certificación emitida por la universidad ces. (24 horas cada uno , suman 48 horas).

**Certificado:** III seminario internacional de calidad: la excelencia en salud/ces - 2013,

**Certificado:** V seminario internacional de calidad: gestión integral de riesgo en salud/universidad ces /icontec-2017.

**Cuarto:** El **certificado:** verificador de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud / universidad ces sea tenido en cuenta como educación para el trabajo y desarrollo humano. A continuación anexo soportes de actualizaciones:

**Quinto:** Reconsiderar y Revalidar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuesto y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.



**CERTIFICAN QUE:**

**MARÍA JOSEFA LÓPEZ GARCÍA**  
**CC 32907638**

Cumplió con las actividades académicas programadas con una intensidad horaria 140 horas y reunió los demás requisitos exigidos por las normas universitarias, por lo cual le expide el presente certificado que lo acredita como:

**VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD**

Esta certificación se expide bajo el Acuerdo Número 21 del 5 de Marzo de 2007, emitido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación Nacional; por medio del cual se autoriza a la Universidad CES para formar: Verificadores del cumplimiento de Condiciones para la Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Cartagena, Diciembre de 2013

  
**JORGE JULIÁN OSORIO GÓMEZ**  
Decano Facultad de Medicina.



CERTIFICA QUE

**MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA**

**CC N° 32907638**

Cumpliendo con las Normas Establecidas por el Consejo

Académico Asistió al:

**CURSO ACTUALIZACIÓN SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN  
RESOLUCIÓN 3100/2019.**

Medellín, 11 de septiembre de 2020  
Duración: 36 Horas.

*M. J. Lopez*

**NOTIFICACIONES:** RECIBIRE NOTIFICACIONES EN EL CORREO  
ELECTRONICO: [MLOPEZGARCIA0723@GMAIL.COM](mailto:MLOPEZGARCIA0723@GMAIL.COM)

**ATT.**

*Maria Josefa Lopez Garcia*

**MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA**

**CC: 32.907.638 DE CARTAGENA**

**NUMERO DE CELULAR: 3013369914**

**DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: EL BANCO MAGDALENA CALLE 5  
#12-64.**

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señora

**Maria Josefa Lopez Garcia**

C.C. 32907638

Inscripción No. 262891450

**Etapas: Prueba Valoración de Antecedentes.**

Asunto: Reclamación No. **450100934**

1

Respetado Aspirante:

En el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -MAGDALENA - GOBERNACION DEL MAGDALENA** para el Empleo **No OPEC: 4857 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 2 Código 219**, el pasado **24 de noviembre de 2021** se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Incripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
  - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - ✓ **Valoración de Antecedentes.**

5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, indica:

*“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”*

El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente reclamación en la que manifiesta:

*“Reclamación contra los resultados de Valoración de Antecedentes Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*“MARIA JOSEFA LOPEZ GARCIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita en la convocatoria Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Para la OPEC de la Referencia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Entidad Gobernación del Magdalena+, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el capítulo IV de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, y con fundamento en el Decreto Ley 760 de 2005, que presento ante ustedes RECLAMACIÓN formal frente a los resultados que la CNSC me comunicó el día 24 de noviembre de 2021, con respecto a mi prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria en referencia, por estar en total desacuerdo con los resultados que me fueron notificados, reitero que aunque continuo en el proceso, el puntaje esta muy por debajo con relación a mis estudios y experiencia para desempeñar las funcion” Sic.*

Frente a esta etapa, el numeral 5 del Anexo anteriormente citado, contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

*Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba*

sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

“ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL	
	Factores del Nivel Profesional	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano		Educación Informal
Profesional Especializado y Universitario		40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL	
	Factores del Nivel	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano		Educación Informal
Técnico		40	15	20	15	10	100
Asistencial		40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 4857, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

<b>ESTUDIO</b>	Título Profesional en Medicina, Enfermería, Bacteriología, Odontología, Fisioterapia, Otros Programas de Ciencias de la Salud. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
<b>EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia relacionada

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

### EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
	Organización Para La Excelencia De La Salud	Paso A Paso Para Adopción, Implementación Y Evaluación De	16	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
		GPC – MBE De Acuerdo A Lineamientos Del Ministerio De Salud Y El IETS		
	Gobernación De Bolívar	Estrategia Iamii	24	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal
	Icontec	Formacion De Auditores Para El Mejoramiento Continuo De La Calidad En Salud	48	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal
	Rozo Y Asociados	Servicios De Salud Habilitados Y Seguros	8	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal
	Universidad Icesi	Costo Efectividad De Medicamentos Y Procedimientos En Salud	12	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal
	Habilitacion Activa Sas	Reportes De Informacion A La Superintendenci a Nacional De Salud	13	VALIDADO Documento válido para puntuar educación informal

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de <b>acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.</b>	10.00	10.00

Luego de revisar los documentos aportados, se procede a validar el certificado ESTRATEGIA IAMII como Educación Informal.

Respecto a la solicitud de validar los demás documentos de Educación Informal, es preciso indicar que en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, se expone la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y se indica el valor máximo de los mismos de acuerdo con los

niveles de empleabilidad. En este sentido, y teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante se evidencia que ya cumplió el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal obteniendo una calificación máxima posible de 10.00 PUNTOS.

En relación con el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es preciso señalar que para su validación se tiene en cuenta la siguiente definición:

*“(...) Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015) [...]”.*

Así mismo, el literal b) del artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria, señala que estos tipos de programas pueden ser:

***Certificado de Técnico Laboral por Competencias.*** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

***Certificado de Conocimientos Académicos.*** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado

En este sentido, y considerando que el certificado aportado por el aspirante VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD **no corresponde** a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada como **Educación Informal**, toda vez que el mismo no puede ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Frente a la solicitud remitida por usted en la cual manifiesta su inquietud con relación a las *Pruebas Escritas*, es pertinente señalar que el módulo en el cual usted presenta dicha reclamación es el de la *etapa de valoración de antecedentes*; es decir, la reclamación presentada debe versar sobre esta etapa, y por tanto, no es posible por este medio responder acerca de las pruebas escritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>80.00</b>

Acorde con lo anterior, se accede a la solicitud parcial del aspirante en la reclamación en el sentido de VALIDAR el curso Estrategia IAMII. En consecuencia, se modifica el puntaje publicado y en su lugar se otorga la puntuación de 80.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Cordial saludo,

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena  
Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304